

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A MASCOTAS: ¿CÓMO SE LES PONE PRECIO?

Jesús Almarcha Jaime

*Alumno de Máster en Acceso a la Abogacía
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 2 de febrero de 2015

No cabe duda que hoy en día la tenencia de mascotas en el ámbito familiar es algo prácticamente intrínseco en la sociedad. El cariño, afecto, compañía y felicidad que los animales son capaces de darnos pueden crear una relación afectiva tan intensa como lo puede ser con un familiar. Pero, cuando las circunstancias se tuercen y el duelo comienza, surgen los recursos a la Justicia. Por ello, es necesario determinar cuándo el propietario del animal tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, así como su alcance y cuantía.

Cabe apreciar la existencia de muchos hipotéticos supuestos, pero este trabajo se centrará en aquellos más llamativos y discutidos por la jurisprudencia menor. Para la organización del estudio se ha procedido a la división de los casos en dos grandes apartados: (1) los derivados de la responsabilidad contractual; y (2) los derivados por la responsabilidad extracontractual. Por último, se incluye una tabla en la que se esquematiza la fundamentación y cuantías de las indemnizaciones concedidas en estos litigios.

1. Derivados de responsabilidad contractual (arts. 1101 y 1902 CC).

1.1. *El transporte.*

- SAP de Islas Baleares (Sección 5ª) núm. 180/2009 de 25 de mayo (JUR 2009\302867).

Los hechos constitutivos de controversia en este caso se ciñen al transporte de un perro de raza Bulldog Inglés por parte de la compañía SEUR desde Mallorca a Menorca. El perro, de ocho años de edad, fue entregado a la compañía en perfectas condiciones de salud. Sin embargo, SEUR llevó a cabo una actuación

falta de diligencia (*lex artis*), puesto que al no resguardar al animal en lugar refrigerado (un 20 de junio) aquél padeció un golpe de calor, causando asimismo su fallecimiento.

Sentados los hechos principales, cabe determinar el *quantum* indemnizatorio. Para ello, en la sentencia se esclarece primero que este contrato es de transporte multimodal¹ por lo que no es posible la aplicación normativa especial para cada tramo de comisión del contrato. De este modo, no es posible, por ejemplo, aplicar al contrato solo la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Ley 16/1987, de 30 de julio) por el mero hecho de que el perro falleciera estando en tierra. Así, para este tipo de contratos de transporte multimodal se aplica la analogía (art. 4 CC) para extraer unos principios generales de la regulación uniforme de los diversos modos de transporte previstos tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, aunque dando prioridad a las propias reglas contractuales establecidas por las partes.

En este caso, el contrato contenía una cláusula respecto a la indemnización a percibir por el fallecimiento del animal durante el transporte (33 € por cada kilogramo transportado, siendo así que al pesar el perro 29 kg. correspondían como indemnización 957 €). Si bien, la AP consideró que aquella cláusula no reunía los requisitos exigibles para considerarse válida y, así, que debía tenerse por no puesta de conformidad con la LCGC por crear confusión, no haberse informado con claridad, no encontrarse firmada e incluirse con un tamaño casi ilegible. .

Así pues, la Audiencia Provincial de Islas Baleares considera que la indemnización calculada por el Juez *a quo*, sin aplicar la cláusula contractual, es apropiada y, por ende, desestima el recurso de apelación planteado por SEUR, siendo condenada al pago de 7.500 € junto a los intereses legales correspondientes.

- SAP de Madrid (Sección 25ª) núm. 240/2008 de 13 de mayo (JUR 2008\214181).

En este caso los hechos acaecidos fueron el traslado de un perro propiedad del actor por parte del demandado como consecuencia de una relación contractual entre ambos. El can falleció en la furgoneta durante el trayecto al sufrir un golpe de calor. El transporte se efectuaría desde el domicilio del propietario hasta las

¹ Se considera así al contrato de transporte mediante el cual el transportista se compromete a trasladar y entregar la carga al consignatario final utilizando una pluralidad de modos de transporte, de forma yuxtapuesta, esto es, transporte terrestre y aéreo, transporte terrestre y marítimo, etc.

instalaciones que el demandado tenía. Así, el contrato celebrado entre las partes incluía tanto el transporte como el cuidado del perro.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia de Aranjuez como la Audiencia Provincial de Madrid consideran probado, sobre todo por la existencia del testimonio y pericial de un veterinario que verificó las causas de la muerte del animal, que existía un nexo causal entre el transporte del perro y su fallecimiento a causa del golpe de calor, siendo así que el transportista no había cumplido con el deber de diligencia exigible, conforme al art. 1258 y, más concretamente, al art. 1101 CC.

Recuerda asimismo la Audiencia la doctrina dada por el Tribunal Supremo respecto al alcance de la responsabilidad prevista en el art. 1101 CC, y que resulta apropiado destacar:

“Como ya precisó la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1989, el reseñado precepto no atiende solamente, como causa de indemnización de daños y perjuicios, al dolo, negligencia o morosidad, sino que atiende, además, a la contravención de la obligación ‘de cualquier otro modo’; expresión donde el Código Civil, de una manera progresiva para la época de su promulgación, permite incluir hasta las contravenciones debidas no a negligencia ni a dolo o mora, sino a otras causas que puedan tener lugar aunque se haya prestado la diligencia debida en el cumplimiento de la obligación”.

Finalmente, respecto a la cuantía de la indemnización, se confirma la dada por el Juzgado de Primera Instancia, es decir, 2.693,27 €, cuantía determinada teniendo en cuenta su valor, tanto material como afectivo, dada la raza y la edad del animal y los cuidados a que fue sometido a lo largo de su vida.

- SAP de Málaga (Sección 4ª) núm. 142/2007 de 14 de marzo (JUR 2007\238103)

Son hechos de este supuesto la existencia de un contrato de transporte de un perro desde Buenos Aires a Málaga, haciendo escala en Madrid, por la compañía Spanair, ocurriendo que la caja donde estaba encerrado el animal apareció en el Aeropuerto de Málaga vacía y rota, habiéndose extraviado el perro durante el viaje por negligencia de la compañía (caída y rotura de dicha caja durante la carga y descarga del equipaje).

Los demandantes obtuvieron en Primera Instancia una indemnización por daños materiales de 510 DEG² y una indemnización de 2.824 € en concepto de daños morales, incrementados por los intereses legales oportunos.

No estando de acuerdo ninguna de las partes con la resolución dada, sobre todo respecto al *quantum* indemnizatorio, ambas apelaron ante la Audiencia Provincial de Málaga. Spanair alegó que era de aplicación el contenido de los arts. 17, 18 y 19 del Convenio de Varsovia de 12 de octubre de 1929, para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, en su redacción dada por el Protocolo de la Haya de 1955 y los Protocolos de Montreal de 1975. Decía principalmente que dicho Convenio establecía una responsabilidad por daños por muerte, heridos, lesión corporal, destrucción, pérdida o avería de equipajes y por retraso, lo que impedía reconocer la indemnización por daño moral al no estar contemplada en dicho cuerpo legal.

Por otro lado, la contraparte alegaba que la indemnización percibida no era suficiente por cuanto no habían sido valorados o incluidos correctamente el valor material del animal extraviado, el gasto de transporte, el tiempo invertido en la búsqueda, las llamadas de teléfono y los gastos de tasas.

Resolvió la Audiencia desestimando ambos recursos y confirmando la sentencia de Primera Instancia. Respecto a Spanair, estableció que aunque es cierto que el Convenio de Varsovia no distinguía entre daño material y moral, lo cierto es que tampoco excluía a éste último, siendo igualmente innegable la existencia de un daño moral al tratarse la mercancía de un animal de compañía, causando su extravío agitación, zozobra, sufrimiento, padecimiento psicológico, etc. Por ello, no podía excluirse el daño moral de la indemnización. Además, consideró que la mala praxis por parte de la compañía no podía eximir a ésta de la propia responsabilidad e indemnización por daños morales existentes, conforme a los arts. 22 y 25 del Convenio de Varsovia, en relación con el art. 1107 CC. En relación a los actores, comprendió la Audiencia que no quedaron suficientemente probados los daños aducidos.

Finalmente, destacar dos matices: el primero, que el Juez *a quo* utilizó en este caso para el cálculo de la indemnización el Baremo de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado (RD Legislativo 6/2004); el segundo, que si la

² **Derecho Especial de Giro (DEG):** El DEG es un activo de reserva internacional creado en 1969 por el FMI para complementar las reservas oficiales de los países miembros. Su valor está basado en una cesta de cuatro monedas internacionales fundamentales. Los DEG se pueden intercambiar por monedas de libre uso.

(Fuente: Fondo Monetario Internacional; <https://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/sdrs.htm>).

parte actora hubiera demostrado con mejores pruebas la existencia de aquellos daños adicionales que alegaba, es muy posible que la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios hubiera aumentado.

1.2. Daños médicos: el veterinario.

- SAP de Madrid (Sección 9ª) núm. 392/2014 de 3 de octubre (JUR 2014\297461).

En el caso de autos los hechos que tuvieron lugar son los concernientes a la existencia de un contrato médico entre un cetrero y un veterinario. El primero, preocupado por la minoración de la cría de tres halcones hembras se dirige al segundo para pedir consejo y tratamiento. El veterinario, tras varios análisis, comunica al actor que el problema es causado por un parásito intestinal, indicándole por correo electrónico el tratamiento que debería utilizar para solventarlo. Dicho tratamiento incluía la utilización de un fármaco de uso excepcional en humanos por posibles efectos secundarios en el sistema renal.

Adquirido por el cetrero el fármaco, procedió a la aplicación del tratamiento en las tres aves. En ese mismo día, el actor comunicó al veterinario que había observado un empeoramiento en el estado de salud de los halcones peregrinos, recomendando el especialista que le suministrase suero fisiológico y reposo. Al día siguiente los tres halcones aparecieron sin vida.

El Juzgado de Primera Instancia consideró probada la relación de causalidad existente entre el fallecimiento de las aves y el tratamiento recomendado por el veterinario. En consecuencia, estimó parcialmente la demanda contra el veterinario y su compañía aseguradora, condenándoles al abono de una indemnización por daños y perjuicios total de 96.158 €, más intereses legales. Contra esta sentencia recurrió la parte demandada ante la Audiencia Provincial de Madrid alegando que la relación de causalidad a la que se hacía referencia era cuanto menos dudosa, así como considerando que la cuantía de la indemnización era excesiva, sobre todo la concerniente al lucro cesante, visto que se trataba de aves enfermas con tasa reproductiva mermada.

Considera la Audiencia que la relación de causalidad es indiscutible. Respecto a la cuantía de la indemnización, considera que la tasa reproductiva mermada resultaba un factor temporal y curable, por lo que no podía considerarse excesiva en este aspecto. Sin embargo, reconoce que la indemnización ya de por sí supone para el cetrero la capacidad de adquirir tres halcones similares y

llevarlos a la misma situación de cría que los fallecidos, por lo que resulta procedente minorar el *quantum* indemnizatorio a 14.850 €.

Así, en resumen, la cuantía total asciende a 81.308 €, desglosados en los siguientes conceptos:

- Valor o precio de cada ave: 1.700 € por cada pollo.
- Costes por alimentación y controles de los animales: 500 € por pollo cada año.
- Adiestramiento para el vuelo: 20 € por hora de adiestramiento (respetando los tiempos subsiguientes a la eclosión de los pollos en que las crías no son aptas para el vuelo).
- Lucro cesante (principalmente por la cría de pollos): 14.850 € en total.
- Necropsias: el valor íntegro de las mismas.

- SAP de Las Palmas (Sección 4ª) núm. 487/2014 de 24 de septiembre (JUR 2014\269152).

Los hechos acaecidos en este caso fueron la realización de una ecografía transrectal a una yegua propiedad del actor por parte de un veterinario para determinar su estado de gestación, causando éste durante su actuación una perforación rectal con comunicación abdominal de más de 15 centímetros, que produjo una hemorragia interna intensa que llevó al animal a estado de shock. Dicha situación no pudo ser contrarrestada por el veterinario y, ante el empeoramiento progresivo del animal, se acordó sacrificarlo para evitarle mayor sufrimiento.

En Primera Instancia no se estimó la demanda presentada por no haber quedado suficientemente probado que la muerte se produjera por la impericia o negligencia del veterinario. Contra dicha resolución, el actor interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de las Palmas que consideró -en base a las periciales practicadas, los testimonios de los peritos y la declaración de las partes- que estaba suficientemente probada la relación de causalidad entre la actuación negligente por parte del veterinario y el posterior fallecimiento de la yegua. En consecuencia, debía responder conforme a lo previsto en el art. 1902 CC.

Respecto a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, solo se tuvo en cuenta el valor material del animal, basándose en el informe presentado por la parte demandada en lugar de atender al informe del demandante, por considerar que éste no había dejado suficientemente acreditado que el valor

correcto de la indemnización pudiera ser el alegado, a saber, 10.000 €, debido a que la yegua tenía 17 años, siendo por ello su valor mucho menor según la AP. Así, impuso una indemnización de 3.500 €. No se tuvieron en cuenta daños morales por dos razones: no fueron destacados por la parte actora y la yegua había sido adquirida hacía seis o siete meses.

- SAP de Valencia (Sección 11ª) núm. 577/2009 de 14 de octubre (JUR 2010\52543).

En este caso una familia es propietaria de un perro de raza bóxer, de 9 años de edad, que presentaba problemas urinarios. Por esta razón, proceden a llevar al animal al veterinario quien, tras varios análisis, operó al can para la extirpación de unos tumores. El estado de salud del animal después de la operación continuaba empeorando, por lo que se volvió a intervenir quirúrgicamente por el mismo facultativo en dos ocasiones más. Visto que las operaciones no resultaban y el animal seguía empeorando, la familia decidió llevar al perro a otra clínica veterinaria, lugar donde le indicaron que los problemas urinarios se debían a la presencia de una piedra en la vejiga que había ido incluso causando daños mayores, por lo que le recomendaron que al estar tan avanzada la enfermedad lo mejor era aplicarle la eutanasia, y así se hizo.

La familia demandó al primer veterinario y la clínica veterinaria por negligencia profesional consistente en un error de diagnóstico, reclamando por ello 7.824 € de indemnización por daños y perjuicios, desglosada la cantidad como sigue:

- Valor del perro: 1.000 €.
- Gastos de las operaciones realizadas por el facultativo: 1.299,80 €.
- Eutanasia, incineración y necropsia: 525 €.
- Daños morales: 5.000 €.

La demanda fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia al considerar que no se había probado relación causal alguna entre el diagnóstico y el tratamiento que proporcionó el veterinario demandado y la muerte del perro de los actores, y ello en base a un informe pericial presentado por la parte demandada.

Recurrida en apelación dicha sentencia por parte de la familia, entiende la Audiencia Provincial que el informe pericial de la parte demandada no incluye documental que resultaría indispensable para probar sus afirmaciones (historial clínico, analítica o ecografía) y, ante la falta de datos objetivos, resulta ser

tendencioso y con el único fin de liberar de responsabilidad a la parte demandada. En definitiva, considera que el veterinario incurrió en una actuación falta de *lex artis*.

Respecto al *quantum* indemnizatorio, la Audiencia Provincial considera que:

- El valor del perro, vista la edad (9 años) y la esperanza de vida atribuible (de 10 a 12 años) no puede ser 1.000 € y, ante la ausencia de prueba que acredite el valor, se entiende por no incluíble. Asimismo, considera que la pérdida del perro no supone un daño material patrimonial.
- Tampoco tienen lugar la indemnización por gastos de las operaciones llevadas a cabo por el facultativo, puesto que los honorarios surgen a raíz de un contrato de arrendamiento de servicios, bilateral, recíproco y de precio cierto, conforme a los arts. 1542 y 1544 CC. Sin embargo, considera que es posible interponer demanda por cumplimiento defectuoso, pero no por error de diagnóstico ni indemnizable conforme al art. 1101 CC.
- Respecto a la indemnización por eutanasia, necropsia e incineración, entiende que solo es procedente una indemnización de 75 € por los gastos de la eutanasia, pero que los gastos de incineración resultan prescindibles y los gastos de la necropsia, al ser un gasto procesal (informe pericial), debe incluirse dentro de las costas procesales.
- En cuanto a los daños morales, establece una indemnización de 2.500 € teniendo en cuenta las circunstancias, esto es, los actores fueron viendo como el perro poco a poco iba empeorando su salud pese a intentar todo lo posible por salvarlo (incertidumbre) y tenían un gran lazo afectivo con el can (9 años de convivencia).

2. Derivados de responsabilidad extracontractual.

2.1. Daños causados por otros animales (art. 1905 CC).

Cabe inicialmente hacer un inciso sobre la importancia doctrinal de este artículo 1905 CC para entender mejor su alcance, origen y contenido.

Como bien señala la SAP de Málaga (Sección 6ª) núm. 438/2014 de 18 de junio (JUR 2014/281862), procede traer a colación que la responsabilidad definida en la norma sustantiva civil expresada, con precedentes romanos en las denominadas "*actio de pauperie*"³ y "*actio de pastu pecoris*"⁴, contó con

³ Las XII Tab. VIII,7 ya conocieron esta acción noxal con la que el dueño de los animales devastadores de fundos ajenos ocasionando un grave perjuicio patrimonial podía exigir del dueño de los animales según

antecedentes en nuestro Derecho Histórico tanto en el Fuero Real (Libro IV, Título IV, Ley XX) que obligaba al dueño de los animales mansos a indemnizar de los daños causados, como en Las Partidas (VII, Título XV, Leyes XXI a XXIII) imponiendo a los propietarios de animales feroces el deber de tenerlos bien guardados, incluyendo la indemnización el lucro cesante. Así, la diferencia con el contenido del art. 1902 CC estriba en que en el art. 1905 CC la responsabilidad “no es culpabilista”, sino “objetiva”, por lo que puede incluir el supuesto los daños por caso fortuito.

Asimismo, destaca las SSTs de 10 de octubre de 2002 (RJ 2002\9978) y de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2007\9054) que “el precepto citado basa la responsabilidad en que a través del animal se causa un daño con su conducta, debido a la falta de la vigilancia precisa y de la omisión de las precauciones adecuadas al caso, de modo que esa imputación objetiva de la responsabilidad deriva hacia el que quiera exonerarse de ella la carga de acreditar que el curso causal se vio interferido por la culpa del perjudicado que se erige así en causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido”.

Una vez esclarecidas las circunstancias del art. 1905 CC, pasemos a los casos.

- SAP de Valencia (Sección 8ª) núm. 480/2013 de 6 noviembre (JUR 2014\10300).

En este caso ocurrió que cuatro perros (mezcla entre Pastor Alemán y Husky) se escaparon de la casa de los dueños, entrando en la casa de colindante y atacando a los cuatro perros (dos Caniches, un Yorkshire y un Ratonero) que los vecinos tenían. De esos cuatro, tres fallecieron e, incluso, la dueña de los mismos fue mordida al intentar separarlos.

En Primera Instancia el Juzgado consideró que no existía una prueba convincente que llevase a pensar que los hechos alegados por la parte actora fueran los desencadenantes de las muertes de los animales. La resolución fue recurrida en apelación, considerando la AP que la falta de prueba directa no

Ulpiano (Digesto 9,1,1) que, por ejemplo, bien reparara el daño con una suma de dinero (*noxam sarcire*) o se liberara de esta obligación con la entrega al propietario perjudicado de los animales causantes del daño (*noxae deditio*). Fuente: TORRENT RUIZ, ARMANDO; Diccionario de Derecho romano; Edisofer S.L.; 2005.

⁴ Esta acción procede de una antiquísima acción noxal de naturaleza penal prevista en XII Tab. VIII,7 que podía ejercitar el propietario lesionado contra quien hubiese hecho pastar su propio ganado (*pecudes*) en su fundo, que se confunde con la llamada *actio de pauperie*. Fuente: TORRENT RUIZ, ARMANDO; Diccionario de Derecho romano; Edisofer S.L.; 2005.

impide alcanzar convicción sobre su certeza a través del mecanismo presuntivo previsto en los arts. 385 y 386 LEC. Así, basándose en el atestado instruido por la Policía Local y las diligencias ampliatorias efectuadas por la Guardia Civil, junto a las “reglas de criterio humano”, la Audiencia concluye que queda suficientemente probada la causa de la muerte de los canes.

Finalmente, respecto a la cuantía reclamada por la actora, éstas ascendieron a 2.146 € correspondientes al valor de los perros muertos -IVA incluido-, y 715,50 € por los gastos de veterinario. La Audiencia procede a la siguiente corrección.

- Por el valor de los perros fallecidos: considera la cuantía exigida muy genérica (sobre todo no se sabe los años que tenían los perros) por lo que estima conveniente otorgar 1.300 € puesto que en el momento de la denuncia ante la Guardia Civil la demandante estimó su valor en dicha cifra.
- Por los gastos de veterinario: otorga 712,60 €.

Así, el total de la indemnización por daños y perjuicios por los animales fue de 2.021,60 €. Cabe apreciar en este punto la no exigencia de indemnización por daños morales por parte de la actora.

- SAP de Barcelona (Sección 17ª) núm. 479/2012 de 26 de septiembre (JUR 2013\15805).

Es caso de autos el ataque de un perro (pastor belga) a otro (Yorkshire) causándole la muerte. Ello ocurrió cuando la demandante llevaba su perro atado y el otro perro, suelto y sin bozal, lo atacó (alega la parte demandada que el perro se escapó por el vallado).

La parte actora exige indemnización por los siguientes conceptos:

- Coste del animal: 721,21 € (presentada factura de compra).
- Coste de incineración: 185 €.
- Daños morales: 900 €.

La parte demandada está dispuesta a asumir los daños materiales, pero considera que los daños morales no han quedado suficientemente probados, siendo asimismo desproporcionados.

El Juzgado de Primera Instancia considera que los daños morales en este caso son innegables por la propia naturaleza de los hechos, siendo así que existía un

vínculo afectivo entre el perro y su dueña de ocho años de duración y que, además, tuvo que presenciar la muerte extremadamente violenta de su perro, necesitando incluso ayuda médica para solventar el dolor y angustia. Así, consideró apropiada la cuantía exigida, pues eran coherentes por las concedidas por jueces y tribunales.

La resolución fue recurrida en apelación por la parte demandada, considerando la Audiencia Provincial que el Juzgado *a quo* valoró correctamente tanto la cuantía indemnizable como la existencia de los daños morales por todas las razones antes expuestas.

2.2. Daños causados por un accidente de tráfico.

- SAP de Murcia (Sección 4ª) núm. 33/2000 de 5 de febrero (AC 2000\3868).

En este supuesto se produce un accidente de tráfico por culpa del conductor, causando en el mismo la muerte de un perro. El dueño de éste interpone demanda contra el conductor y la aseguradora.

En dicha demanda el dueño exigía el pago de una indemnización por daños y perjuicios de 1.188.340 ptas. con el siguiente desglose:

- Daños materiales (ataúd, valor del perro, gastos vitalicios de veterinario y gastos de alimentación): más de 188.340 ptas.
- Daños morales: 1.000.000 ptas.

El Juzgado de Primera Instancia estima parcialmente la demanda interpuesta, condenando a los demandados de forma solidaria al pago de 188.340 ptas., junto a los intereses legales, en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Recorre el actor la resolución alegando que deben indemnizarse los demás conceptos. En concreto: los gastos asumidos por la alimentación y cuidado veterinario (vacunas, principalmente) que ha desembolsado desde la tenencia del animal, así como la indemnización por daños morales. Considera la Audiencia Provincial que tales gastos no pueden ser indemnizados por cuanto son necesarios e indispensables derivados de la tenencia del animal, no del accidente. Así, establece que con la indemnización reconocida por el Juzgado de Primera Instancia le basta para comprar otro perro de similares características.

Finalmente, respecto a los daños morales, considera que pedir un millón de pesetas supone una pretensión desorbitada que daría lugar a un enriquecimiento injusto, máxime teniendo en cuenta que el perro lo tenía desde hacía 16 meses. Así, en base al art. 7 CC (exigencia de buena fe e impedimento de abuso de derecho) desestimando todos los motivos del recurso.

2.3. Daños causados por un accidente de caza.

- SAP de León (Sección 2ª) núm. 405/2002 de 13 diciembre (JUR 2003\107239).

Ocorre en este litigio que una perra se adentró en un coto donde se estaba llevando a cabo una cacería, pues venía hostigando a un jabalí. Ambos animales se metieron detrás de unos matorrales y el cazador disparó sin tener visibilidad, alcanzado al can. Destacar que la perra estaba en un avanzado estado de gestación.

El propietario del animal demanda al cazador y a la compañía aseguradora por el fallecimiento, pidiendo una indemnización por daños y perjuicios. El Juzgado de Primera Instancia considera probada la imprudencia por parte del cazador al disparar sin visibilidad. Por ello, condena a los codemandados al pago solidario de 3.726,28 € (1.803,04 € por la muerte de la perra y 1.923,24 € por la pérdida de los cachorros), más los intereses legales aplicables.

Frente a esta resolución, los demandados interponen recurso de apelación. Alega la compañía aseguradora principalmente que no existe imprudencia por parte del cazador pues, en un primer momento, la negligencia resulta de la actuación del propietario de la perra, que dejó que estuviera suelta y se adentrara en el coto. No comparte este razonamiento la Audiencia y confirma los hechos acaecidos como probados.

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, la Audiencia procede a la siguiente corrección:

- Por la muerte de la perra: 1.202 €, pues no quedó suficientemente acreditado que la misma hubiera sido adiestrada para la caza del jabalí (lo cual aumentaría su valor) ni tampoco se justificó el precio de adquisición de haberlo hecho a título oneroso.
- Por la pérdida de los cachorros: 480,80 €, pues se consideró la existencia de cuatro cachorros, pero no se sabía si eran o no de pura raza, por lo que el valor debía minorarse.

En total, la cuantía fijada fue de 1.682,80 €, sin que se hiciera referencia a indemnización por daños morales.

- SAP Albacete (Sección 1ª) núm. 247/2000 de 21 diciembre (JUR 2001\66909).

En este supuesto un perro (macho, podenco, de 4 años de edad) resulta muerto durante el transcurso de una cacería por culpa de un cazador (ello se desprende de los hechos narrados).

Interpuso demanda el propietario del can contra el causante del fallecimiento, siendo estimada su pretensión por el Juzgado de Primera Instancia, pero dejándose para el momento de ejecución de sentencia la determinación de la cuantía. Dicha resolución es apelada por el actor, al no haberse determinado la cuantía, por lo que el fallo es incongruente y nulo. Asimismo, solicita que se valore al perro en 50.000 ptas. La AP reconoce la incongruencia alegada, procediendo a la determinación de la cuantía y ello teniendo en cuenta todas las características del perro (edad, raza y adiestramiento). Se da por probado, en base a los hechos acaecidos y la testifical de un veterinario conocedor del perro y su amo, que el animal había sido adiestrado para la caza y que, por tanto, se encontraba en el momento más óptimo para su ejercicio.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y que el valor de la raza se encontraba entre 75.000 ptas. y 100.000 ptas., y que existía una “afección” del propietario (no solo posible daño moral, sino también por el tiempo de adiestramiento que ha dedicado), considera que la indemnización por daños y perjuicios debía ser de 180.000 ptas.

3. Conclusión.

Como hemos podido ver, muchos son los criterios utilizados a la hora de determinar el *quantum* indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados a las mascotas. La jurisprudencia menor mantiene posiciones distintas, principalmente atendiendo al caso concreto, al *petitum* que formula la parte actora, a las características de los animales y a las circunstancias que engloban a los hechos acaecidos.

Resulta llamativo que en unos casos se indemnice por daños morales y en otros no, o que en unos casos se tenga en cuenta el valor de adquisición del animal y en otras el valor venal del mismo. Igualmente sorprende el hecho de que en un caso el hecho de incinerar se considere un daño material indemnizable y en otro caso se rechace

tal pretensión. También sorprende que se tome en consideración para determinar denegar o reducir la indemnización por daño moral el tiempo transcurrido desde que se convive con la mascota⁵, cuando la edad del animal actúa al mismo tiempo como criterio de depreciación en la indemnización por daños materiales.

4. Tabla sintetizadora de criterios indemnizatorios

		Concepto	Criterios principales aplicables	Explicación
DAÑOS MATERIALES	Valor del animal		- Precio de compra. - Edad. - Raza. - Adiestramiento	Si existe precio de compra (factura, ticket o similar) es posible pedir la cuantía. Si no existe precio de compra, suele aplicarse el valor venal del animal ateniendo a la edad (cuanto más mayor sea menor será su valor), la raza (cuanto más cara sea la raza mayor será el valor) e, incluso, el posible adiestramiento que haya adquirido (el adiestramiento en cualquier ámbito aumenta el valor del animal, siendo que a mayor edad se entiende mayor tiempo de adiestramiento y, en consecuencia, mayor el valor).
	Gastos de veterinario		- Eutanasia. - Operaciones precedentes con error de diagnóstico. - Vacunas vitalicias.	La aplicación de la eutanasia suele incluirse como indemnización. Las operaciones realizadas con error de diagnóstico no suelen reconocerse como indemnizables, al ser parte inexcusable del contrato el pago de los honorarios. Aun así, pueden ejercitarse otras acciones. Las vacunas impuestas a lo largo de la vida del animal no suele reconocerse como indemnizable puesto que son necesarias e independientes.
	Gastos por deshacerse del cuerpo		- Incineración. - Ataúd. - Necropsia.	La incineración suele considerarse como no necesaria (gasto superfluo) por lo que no suele indemnizarse (aunque depende en gran parte del criterio del Tribunal). Lo mismo ocurre con los casos de ataúd o cajas para el enterramiento. La necropsia suele indemnizarse, aunque en algún caso se entiende como prueba pericial que se traspasa al ámbito de las costas procesales.
	Gastos por alimentos		- Alimentos vitalicios.	Dependiendo del caso puede o no satisfacerse cierta cantidad por los alimentos prestados durante la vida del animal. Así, en algunos se considera que es un gasto necesario (al igual que las vacunas) y en otros se considera indemnizable.

⁵ Cfr. SAP de Las Palmas (Sección 4ª) núm. 487/2014 de 24 de septiembre, comentada *ut supra*.

	Indemnización por muerte en contratos de transporte	En los contratos de transporte de animales habrá que atender al contenido del contrato, que generalmente suele aplicar como criterio indemnizatorio una relación de €/kg
	Lucro cesante	Según las características del animal y si es apto para la cría o uso con interés económico, los Tribunales pueden considerar la aplicación como indemnización este concepto.
DAÑO MORAL	- Edad del animal. - Duración de la relación afectiva. - Tipo de animal. - Circunstancias que engloban al caso.	Se tiene en cuenta la edad del animal y la duración de la relación afectiva (cuanto mayor sea la duración de la relación, íntimamente ligado a la edad del animal, mayor será la indemnización). También se debe tener en cuenta el tipo de animal del que se trate, puesto que no puede tenerse una relación afectiva de igual forma con uno que con otro. Además, se tienen también en cuenta las circunstancias concretas del caso, como puede ser que el dueño haya presenciado una muerte violenta, que la familia haya ido viendo morir lentamente al animal pese a todos los esfuerzos realizados a nivel clínico, etc. En definitiva, se tiene en cuenta el grado de perturbación, agitación, tristeza, sufrimiento psicológico, etc. que el daño o pérdida haya causado al propietario.